000076/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. O., J. F. y otros c/ A. B. SA s/ SUMARIO"**, Expte. N°76/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. Nro. 480/2010) por haber interpuesto a fs. 937/945vta., el letrado de la parte actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 936vta. que rechazó la ejecución de honorarios que intentara, por haber cesado la jurisdicción del juzgado en virtud de la apertura del concurso preventivo de la demandada el 15/12/2008 disponiendo que debe tramitar en el juicio universal.

I.- Sostiene el recurrente que el juzgador decidió declarar que cesó su jurisdicción en la etapa de ejecución contra la concursada en contra de las normas de orden publico vigentes y aplicables. Entiende que no se diferenció entre créditos concursales y post concursales que no revisten interés para el legislador que en el art. 56 de la LCQ solo impone verificar los créditos de título anterior a la apertura del concurso: los llamados créditos concursales.

Por ello, los créditos post concursales no son alcanzados por el fuero de atracción y solo cesa la jurisdicción del fuero laboral en el caso de tratarse del cobro compulsivo de créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Explica que no se trata de hacer efectivo un crédito laboral cuya causa o titulo fuera anterior a la apertura del concurso sino de ejecutar los honorarios devengados, cuantificados y firmes con posterioridad.

Entiende que la interpretación efectuada soslaya sus derechos constitucionales de propiedad y debido proceso adjetivo violando el orden jurídico al fallar contra los principios básicos del derecho en que se apoya el proceso concursal.

Abunda sobre los conceptos de créditos concursales y post concursales que considera, es la distinción utilizada para determinar la solución en el caso.

Indica que la LCQ no menciona a las acreencias posteriores a la presentación de la demanda de concurso preventivo o el decreto de quiebra, por lo que no cabe duda acerca de su desvinculación del proceso concursal en trámite.

Señala que las exclusiones están previstas expresamente en los arts. 21 inc. 2 y 5 y 132 de la LCQ.

Invoca el art. 32 y el 200 del régimen falencial que dispone la verificatoriedad de todos los créditos por causa o titulo anterior a la presentación de la demanda de apertura.

Arguye que incluso, podría el juez trabar medidas cautelares respecto de créditos post concursales.

Cita jurisprudencia relativa a la vigencia del fuero de atracción respecto de los procesos de contenido patrimonial por causa o titulo anterior a su presentación.

En segundo término le causa agravio la resolución en cuanto afecta su derecho de propiedad por el plazo de prescripción aplicable de 6 meses conforme el art. 56 de la LCQ.

Precisa que el crédito cuya ejecución se promueve es un crédito alimentario post concursal.

Efectúa reserva del caso federal. **II.-** De las constancias obrantes en la causa surge que el 18 de noviembre de 2010 los actores, promovieron demanda laboral contra A. B. S.A. persiguiendo el cobro de salarios adeudados, indemnización por despido, preaviso SAC, vacaciones no gozadas, indemnización del art. 80 LCT y 2 de la Ley 25.323 y la entrega de certificados de trabajo. Relataron que ingresaron a laborar en las fechas que determinan sus respectivos recibos de haberes y que hacia el mes de Julio de 2008 comenzaron a recibir los telegramas de suspensión del contrato por 30 días, y luego dando por extinguidos sus contratos de trabajo invocando un supuesto agravamiento de la situación por fuerza mayor, sin cumplir con el procedimiento preventivo de crisis.

Relataron que para el mes de octubre de 2008 se dejaron de abonar sus respectivos salarios para luego, cerrar las puertas de la empresa sin que los trabajadores no despedidos pudieran ocupar sus respectivos puestos de trabajo. En tal contexto los trabajadores, previa intimación, se tuvieron por despedidos por exclusiva culpa de la empleadora.

Solicitaron con posterioridad que se

diera intervención al Sr. Sindico del concurso preventivo e invocaron el art. 21 ultima parte, quien tomó intervención a fs. 647.

La demandada planteó excepción de incompetencia que fue rechazada a fs. (658/661) y producida la prueba a fs. 887/897vta. se dictó sentencia el 15 de octubre de 2013, se reconocieron los rubros peticionados, se rechazó la demanda respecto de dos de los actores, se impusieron las costas y se regularon honorarios a los letrados.

La ejecución de tales honorarios por parte del letrado de los actores, dio lugar a la providencia recurrida.

III.- De los antecedentes sintetizados surge que la cuestión a resolver consiste en determinar la concursabilidad o no del crédito por honorarios que pretende ejecutar el recurrente, derivando de ello la competencia o incompetencia del juzgado de grado para entender en la misma.

A tal fin resulta útil recordar que las regulaciones de honorarios son declarativas y no constitutivas de derechos, pues el derecho a los honorarios surge de la realización de un trabajo profesional útil, en el momento en que se presta.

La sentencia que los regula no hace más que reconocer la existencia de ese crédito y fijar su monto (Conf. Cam. Nac. Civ. sala H, 21/4/97 "laboratorios, Argentinos de Cir. Imp. C. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" JA, 2001-II- sínt).

En el caso, el letrado ha cumplido sus labores a partir del día de la promoción de la demanda, esto es, 10 de octubre del año 2010 y la apertura del concurso data del 15 de diciembre de 2008 conforme lo explicita la resolución en crisis dando cuenta de ello además la contestación de la demanda a fs. 638/639.

Así, fácil es concluir que la causa generadora del crédito por honorarios es posterior al concurso, y de allí que sea correcto, calificar a ese crédito como post concursal. No es óbice a esto que los créditos reclamados en el juicio en el que se realizaron las tareas profesionales sean de fecha anterior, puesto que la causa inmediata de los honorarios reside en la actividad profesional desplegada en él por el abogado.

Siendo indudable la naturaleza post

concursal del crédito, puede ejecutarlo como si el concurso no existiera, pues dicho acreedor no sufre los efectos del concurso (ver Francisco Yuyent Bas y Carlos Molina Sandoval en "Reforma de la Ley de Concursos y
Quiebras Comentario exegético de la ley 26.086" Ed. Lexis Nexis Bs. As. 2006 p. 36).

Es suficientemente clara la letra del art. 21 de la LCQ en cuanto refiere a aquellos créditos "por causa o titulo anterior a la presentación".

Por otro lado, tampoco podría solicitar la verificación de su crédito ya que no es un acreedor anterior a la presentación (art. 32 LCQ).

Así se sostuvo que "Los acreedores posteriores a la presentación concursal no resultan afectados –en general- por los rigores concursales, por ende, conservan el ejercicio de las acciones individuales resultando absolutamente ajenos al proceso universal. Los acreedores post concursales tampoco son alcanzados por la prohibición de pago. Puede pagárseles regularmente, afianzar o garantizar sus créditos, tienen derecho a ejecutar sus acreencias individuales sin que pueda suspenderse la ejecución, pueden pedir la quiebra (autónoma, directa o necesaria) del concursado, etc. Todo ello es posible porque no pueden participar en el concurso y no se los convoca al proceso ya que son acreedores que no existen al tiempo del inicio del concurso" (Cam. De Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial "Gutierrez, Gonzalo Andres c/Molina, Tae s/ Ejecución de Honorarios" ElDial AT2B06).

A mayor abundamiento cabe citar "Cuando
se trata de honorarios judiciales, se impone su tratamiento concursal, aunque hubieran sido regulados luego de la presentación en concurso, si corresponden a tareas cumplidas con anterioridad (CNComercial Sala D sent. Del 7/5/07 "Martínez, Francisco c/ Aerolíneas Argentinas S.A." Pero si, como en el caso, la apertura del concurso se produjo el 28/8/02 y el letrado del actor comenzó su intervención en la causa a partir del 12/2/03, todos los trabajos realizados fueron posteriores a la presentación del concurso, por lo que se trata de un crédito post concursal y debe tramitar en sede laboral (CNAT, Sala IV "Chaile, Sabina c/ Ampare s /despido" elDial AL2749).

En consecuencia, y en tanto estamos

frente a un crédito de carácter post concursal se impone la competencia del juzgado laboral de primera instancia para entender en la ejecución de los presentes honorarios (art. 505 del CPr.)

Atento lo expuesto corresponde admitir los agravios vertidos y, consecuentemente, revocar la resolución de fs. 936 vta.

A los fines del buen orden procesal, en la instancia de grado deberá formarse el correspondiente incidente de ejecución.

IV.- Por cómo se decide y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal incurrida no es imputable al agraviado ni a su contraria, resulta procedente disponer la eximición de costas devengadas en esta instancia (art. 69 CPr), lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", págs. 70 y sgtes., ed. Astrea, año 1998; Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo III, p. 393, nota 86, entre otros).

Atento la eximición dispuesta y lo previsto por el art. 11 de la ley XIII-4 DJPCh, no corresponde regular honorarios al letrado actuante.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 937/945vta. y revocar la resolución de fs. 396 vta.

2) Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 para entender en la presente ejecución formándose el correspondiente incidente por pieza separada.

3) Sin costas y sin honorarios en esta instancia conforme el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).